NUM. 359. *Miercoles 9 de Mayo de 1838.* (6 cuartos.)

Se suscribe á este Boletin, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y libreria de Ramon Gonzalez, á 40 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.

En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 95.

Con fecha 1.º de Abril último se sirvió comunicarme el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península la Real órden siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido resolver que todos los jóvenes que vivan en paises ocupados por la facion, ó próximos á serlo, sean trasladados á punto seguro, adoptándose por los Gefes políticos con las Diputaciones provinciales los medios mas convenientes para proveer á su manutencion. De Real órden lo comunico á V. S. para que, poniéndolo en noticia de la Diputacion de esa provincia, disponga su exacto y puntual cumplimiento.

En su cumplimiento, y de acuerdo con la Excma. Diputacion provincial, hago á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales las siguientes prevenciones:

1.ª Inmediatamente que se tenga noticia de haberse aproximado alguna faccion á distancia de seis leguas de cualquiera pueblo de esta provincia, el Ayuntamiento respectivo dispondrá que se retiren al punto mas seguro é inmediato, á juicio de las mismas corporaciones, los mozos solteros que no acrediten fisica y moralmente imposibilitados, ni alistados ó incorporados en la Milicia nacional, en ya hubieren de seguir los que á ellos pertenecian, segun las órdenes que de su gefe recibieren.

2.ª Los indicados mozos deberán salir socorridos por ocho dias lo menos, á razon de dos reales por individuo, que se les distribuirá diariamente, por medio de un comisionado que nombrará el Ayuntamiento.

3.ª Si el regreso de la faccion de la residencia fuere antes de los ocho dias señalados, se devolverá la cantidad que sobrare á los fondos públicos de donde se hubiere tomado, teniendo entendido que bajo ningun concepto deberá ser del caudal de contribuciones.

4.ª Para el abono de dichos socorros en efectivo se practicarán las diligencias convenientes segun las reglas establecidas.

5.ª La vuelta ó regreso de los mozos á sus casas se deberá efectuar tan luego como la faccion se retire á distancia de diez leguas del pueblo de donde salieron.

6.ª Los Alcaldes, como principales encargados de la ejecucion de estas disposiciones, formarán listas de los mozos que como comprendidos en ellas fueren puestos en salvo, y otra por separado de aquellos que por enfermedad, mediante justificacion, resistencia, ocultacion ó fuga, dejaren de seguir á los demas y de conducirse en el punto que se designe; cuyos documentos me remitirán inmediatamente por espreso, para los efectos que convengan.

Soy responsable los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales del exacto cumplimiento de esta circular, y á vuelta de correo me darán aviso de quedar enterados de ella. Almería 4 de Mayo de 1838.=José March y Labordeta.=A los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

Num. 94.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 21 de Abril último me ha dirigido la Real órden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra, en 1.º de este mes, se dice al de la Gobernacion de la península lo siguiente.=El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Galicia lo que sigue.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 25 de Marzo último en que pide la aprobacion de la medida dictada por V. E. con acuerdo de su auditor en 25 del mismo, restringiendo los enganches de voluntarios en las provincias de la comprension de esa Capitanía general para los cuerpos del ejército residentes en las Colonias de Ultramar, á solos los cumplidos y licenciados del ejército y á los mozos que acrediten en debida forma haber cumplido en 30 de enero la edad de 25 años; y en su vista, considerando la necesidad y justicia de una disposicion sin la cual los pueblos pudieran esperimentar un sensible recargo en la mas penosa de todas las contribuciones, y el mas costoso de cuantos sacrificios de ellos exige el estado imposibilitándose algunos de hacer efectivas sus contingentes en la presente quinta con menos cabo del reemplazo del ejército que en manera ni por motivo alguno debe disminuirse; teniendo presente lo que sobre el particular espuso el Inspector general de

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería): 9/5/1838, p. 1